



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena, 24 de SEPTIEMBRE de 2020

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2005-00126-00
Demandante	INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR
Demandado	CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LICORES CAÑAMAR LIMITADA LA CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 415.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

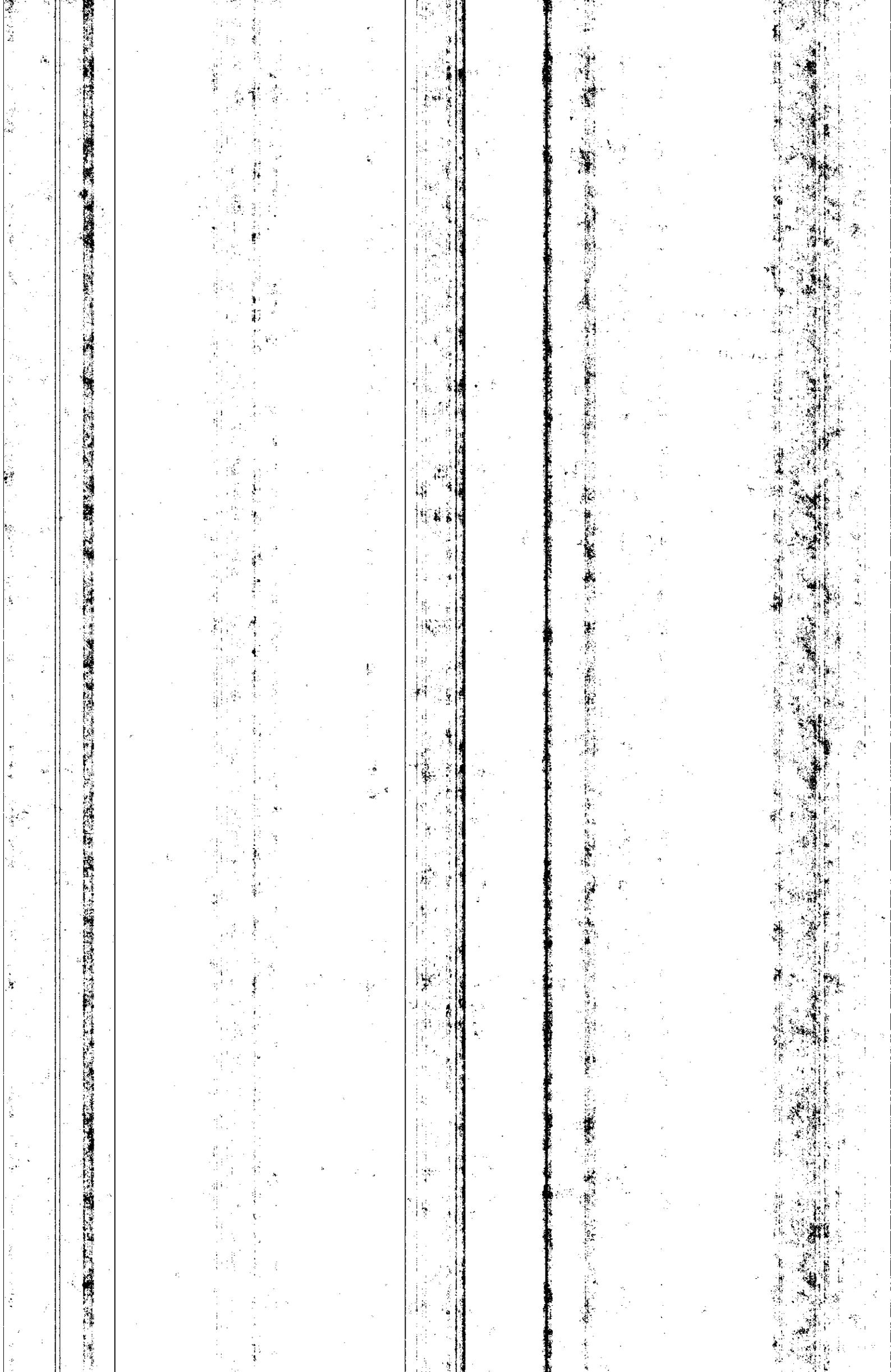
VENCE EL TRASLADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 6642718





V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

415

RECIBIDO
74 SEP 2007
S. B. [Signature]
CARRERA

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA.- Proceso ejecutivo de INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN contra CONSORCIO SM S.A. y OTROS.
Radicación N° 001-2005-0126-00

VICENTE JORGE URZOLA REGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.177.054 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 10.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado judicial de la sociedad comercial LICORES CAÑAMAR LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, en la Calle 24 N° 3-99, según poder que adjunto, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los **HECHOS** de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO: Que es cierto.

AL SEGUNDO: Que es cierto.

AL TERCERO: Que es cierto.

AL CUARTO: Que no es cierto. El documento que se adjuntó a la solicitud de cesión del contrato no constituía ni constituye garantía de cumplimiento de obligación alguna por parte de Licores Cañamar Ltda. Dicho documento mal denominado "aval" no identifica el título cuyo pago supuestamente garantiza.

AL QUINTO: Que no es cierto. Mi representada Licores Cañamar Ltda., jamás se constituyó avalista de obligaciones que se hubiesen originado en operaciones asumidas por el Consorcio SM S.A., como tampoco nunca las autorizó previamente. Tanto es así que ningún título de crédito ha suscrito mi representada.

*Recibido Hoy 26 de Mayo 2007
Ministerio (16)
Bolivar*

[Handwritten mark]



V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

416
2

AL SEXTO: Que no es cierto. Ningún aval de Licores Cañamar Ltda. pudo autorizar el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar puesto que no existe ni material ni jurídicamente.

AL SÉPTIMO: Que es cierto.

AL OCTAVO: Que es cierto. La Industria Licorera de Bolívar declaró la caducidad del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas que la ligaba al Consorcio SM S.A. de manera injusta e ilegal como se expuso ampliamente en la demanda de nulidad que cursa en esa misma Corporación, la cual se encuentra radicada bajo el número **13-001-23-31-004-2003-2337-00**, con ponencia de la Magistrada doctora Olga Salvador de Vergel.

AL NOVENO: Que es cierto.

AL DÉCIMO: Que es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: Que es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Que es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: Que es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO: Que es cierto en cuanto a que el Consorcio SM S.A. canceló a Indulibol, por dación en pago, la suma de \$250.820.000, quedando a paz y salvo, y no es cierto en cuanto se afirma que quedó un saldo insoluto de \$117.579.286.20 después de imputar a intereses \$122.465.018.20, pues en materia de intereses aplicables al contrato las partes conciliaron este aspecto declarándose mutuamente a paz y salvo por este concepto, como se dejó consignado en la cláusula décima segunda del Acta de liquidación final bilateral del 13 de febrero de 2003.

AL DÉCIMO QUINTO: Que no es cierto. El Consorcio SM S.A. no debe ninguna suma de dinero a la demandante.

AL DÉCIMO SEXTO: Que no es cierto. La Industria Licorera de Bolívar incumplió los términos del Acta de liquidación final bilateral como se expone ampliamente en la demanda del proceso ordinario (controversia contractual) que el Consorcio SM S.A. formuló contra la demandante ante ese mismo Tribunal, cuya radicación es **001-2004-02211-00**, con ponencia de la señora Magistrada doctora Norah Jiménez.

ry

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Horizontal line

Horizontal line

417

3

V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Que es cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO: Que es cierto.

AL DÉCIMO NOVENO: Que no es cierto. Mal pueden las mencionadas resoluciones imponer obligación alguna a cargo del Consorcio SM S.A., pues el Consorcio nada debe a Indulibol por los conceptos que allí se expresan ni por ningún otro concepto.

AL VIGÉSIMO: Que no es cierto. El Consorcio SM S.A. nada adeuda a Indulibol. Además, el Consorcio SM S.A. demandó ante ese mismo Tribunal la nulidad de las resoluciones 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 y 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, proceso actualmente en curso, radicado bajo el N° 13-001-23-31-003-2003-1734-00, con ponencia del H. Magistrado doctor Javier Ortiz.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Que no es cierto. La entidad demandante utilizó sus poderes exorbitantes por fuera de los límites contractuales y legales, lo que impone la nulidad de las resoluciones 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 y 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003 como se ha demandado ante ese H. Tribunal. En cuanto a mi representada Licores Cañamar Ltda., ella no es avalista solidaria de ninguna obligación a cargo del Consorcio SM S.A., pues jamás garantizó ni autorizó obligación alguna.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Que no es cierto. Los documentos mencionados no conforman título de recaudo ejecutivo contra el Consorcio SM S.A. y muchísimo menos contra mi representada Licores Cañamar Ltda. que ninguna obligación ha avalado ni tiene condición de avalista del Consorcio SM S.A.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Que no es cierto. Las resoluciones que imponen las supuestas obligaciones al Consorcio SM S.A. además de ser fruto de la extralimitación de los poderes exorbitantes de la entidad demandante, no prestan mérito ejecutivo, pues no contienen una obligación expresa en cuanto a la responsabilidad de Licores Cañamar Ltda., no es clara y mucho menos exigible.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Que se pruebe.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representada, las siguientes excepciones de mérito:



V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

418

4

I.- INEXISTENCIA DEL AVAL ESGRIMIDO POR LA DEMANDANTE COMO GARANTÍA DE PAGO

El artículo 633 del Código de Comercio precisa que "mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor". Y sobre la configuración del aval el artículo 634 dispone: "El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza....."

Aunque en el trasfondo del texto del documento suscrito por mi representada Licores Cañamar Ltda., esgrimido como aval por la entidad demandante, se deja entrever la obligación de avalar en un futuro las operaciones previamente autorizadas, ello no constituye un verdadero aval en los términos de las obligaciones cambiarias, sino el compromiso de hacerlo en su futuro.

Las obligaciones que serían avaladas en un futuro nunca existieron. Cómo se garantizaron? Cómo se cuantificaron?. Además, para que sean avaladas en términos de técnica jurídica, las obligaciones deben aparecer en títulos de crédito como serían letras o pagarés.

Si se interpreta que la que se firmó por Licores Cañamar Ltda. fue una obligación de hacer, vale decir, la de otorgar un aval, también nos preguntamos cuales operaciones se avalan? Las comerciales? Las de crédito? Y cómo se avalaban si nunca fueron autorizadas?.

Desde el punto de vista operativo el manejo de la situación quedaba al arbitrio de los supuestos obligados, esto es, el autorizar o no la operación y por lo tanto el otorgar el aval, lo que nunca ocurrió. En esas circunstancias el compromiso terminó siendo inocuo.

En el caso concreto del procedimiento administrativo seguido por Indulibol contra el Consorcio SM S.A. a quien se llegó a sancionar por incumplimiento del contrato declarando la caducidad del mismo, no se puede afirmar que los accionistas, entre ellos mi representada Licores Cañamar Ltda., sean responsables por el aval mencionado, por cuanto que ésta no corresponde a una operación previamente autorizada, y menos avalada por los mismos.

II.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE COBRAR

Si la obligación no existe no se puede liquidar y mucho menos es exigible, si a pesar de ello la administración utiliza sus poderes exorbitantes para hacerlo se extralimita en el ejercicio de ellos, pues en la contratación administrativa

20
48
55
[unclear]
6
x



V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

5 419

esos poderes están sometidos a límites y alcances muy precisos. En el presente caso se está cobrando una obligación inexistente y si no existe, ella no se debe.

III.- ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO

Si ello es así, es decir, que la obligación no existe, la Industria Licorera de Bolívar ha utilizado en el caso presente sus poderes exorbitantes por fuera de dichos límites, es decir, con una finalidad distinta a la que está consagrada en la ley y en consecuencia ha obrado con manifiesto abuso del derecho que hace ilegal la expedición de los actos administrativos presentados para conformar el título de recaudo ejecutivo.

Ya sabemos que todos los actos administrativos expedidos por Indulibol para establecer ilegalmente el complejísimo título de recaudo ejecutivo fueron demandados por el Consorcio SM S.A. y los correspondientes procesos cursan actualmente en ese Tribunal Administrativo, como arriba lo hemos referenciado en la contestación de los hechos.

IV.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Como consecuencia de las excepciones anteriores, la demandante está cobrando unas sumas de dinero que mi mandante no le debe ni le ha debido nunca.

V.- LA DEMANDADA LICORES CAÑAMAR LIMITADA NO HACE PARTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL TITULO

Si observamos con detenimiento las pruebas adjuntas a la demanda, se puede concluir sin esfuerzo alguno que la demandada Licores Cañamar Limitada no hace parte del título que se presenta en la demanda, y solo se le trae en la supuesta condición de avalista, sin tener en cuenta que nunca en la actuación administrativa se le hizo parte del proceso.

Basta leer los distintos actos administrativos tanto en su motivación como en su decisión, que según la demandante conforman el título, para establecer con certeza, que en ninguno de ellos se hace alusión a la sociedad LICORES CAÑAMAR LIMITADA, y por ello debe predicarse que mi representada nunca hizo parte del título.

04



V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

420
8

VI.- EL TITULO ES NULO O INEXISTENTE POR FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Por tratarse de un título que de acuerdo con la demanda es complejo, que está conformado por varios actos administrativos, y al que se integra a mi poderdante sin haberlo hecho parte de ninguna de las actuaciones administrativas, una de las cuales en primera instancia declaró la caducidad y que desde ese mismo momento afectaba a mi defendido, ha debido, respetando los principios de la actuación administrativa y el debido proceso hacérsele parte del mismo, máxime en un proceso administrativo de carácter sancionatorio, que conlleva a la caducidad del contrato con los perjuicios de todo orden que ello deriva, económicos, administrativos e incluso la pérdida del derecho a poder participar como licitante ante entidades públicas. Al no haberlo la entidad pública obligada le violó el legítimo derecho de defenderse, con lo cual no se puede hablar válidamente que para la empresa demandada el título exista y si pudiera existir el mismo es nulo porque no se le permitió a Licores Cañamar Ltda. hacer uso del derecho de defensa.

Se debe tener en cuenta que no solo se trata de este acto (el que declara la caducidad del contrato) que inicia el presunto derecho por parte de la demandante, sino de otros posteriores que dictó la Industria Licorera de Bolívar, como el que liquida unilateralmente el contrato y el que resuelve el recurso de reposición. En los cuales no se hizo parte a Licores Cañamar Ltda., y ni siquiera se le dio oportunidad de conocer la decisión y menos defenderse en la vía gubernativa.

VII.- MI REPRESENTADA NUNCA HA SIDO DEUDORA SOLIDARIA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

Por las mismas razones que se han expuesto anteriormente y concretamente porque Licores Cañamar Ltda. jamás autorizó y mucho menos garantizó obligación alguna asumida por el Consorcio SM S.A.

VIII.- LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI EXPRESA

Es presupuesto esencial de todo proceso de este tipo que en el documento (título) conste una obligación clara, expresa y exigible, que permita a su beneficiario acudir al Estado para que este use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr la efectiva satisfacción de esa obligación.

Por lo tanto para que exista un proceso ejecutivo debe existir previamente un título ejecutivo. El Código de Procedimiento Civil trae en el artículo 488 una definición legal de título, que es la siguiente:

SV
1



V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

921

7

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

La definición legal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que los requisitos generales para que un documento constituya título ejecutivo son:

"... a) Ser autentico conforme al concepto del artículo 252 del C.P.C. La razón de que el documento deba ser autentico es que debe ser plena prueba contra el deudor o su causante.

b) El documento debe provenir del deudor o su causante.

c) En el documento debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética de pagar una suma de dinero.

1.- La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un solo documento o en varios formando una unidad jurídica.

2.- La obligación es clara cuando aparezca determinada en el título en forma tal que no quede duda en cuanto al objeto, término o condición y valor. La claridad debe estar tanto en la forma como en el contenido del documento.

3.- La obligación es exigible cuando no está sujeta a plazo o condición, o cuando se ha cumplido el plazo o la condición..." (artículos 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil.

Como se puede concluir la **obligación no es expresa**, es más es contradictoria porque existen dos actos de liquidación de un contrato, el cual solo podía ser objeto de una porque después de la liquidación bilateral, lo único que cabía era hacer las mínimas precisiones que se acordaron en las observaciones.

Tampoco es expresa la obligación en determinar la responsabilidad de mi defendida, porque la misma no aparece nombrada en ninguno de los actos administrativos que componen el título, es mas no se le permitió defenderse y ni siquiera conocer los actos administrativos que hoy se le pretenden exigir.

V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

cf22
8

La obligación no es clara porque para determinarla, no solo hace falta una simple lectura o una simple sumatoria matemática, se requiere de una serie de análisis y de conjeturas para poder determinarla, es mas existe una evidente contradicción, pues en la liquidación bilateral se dan unas razones y cifras y en la liquidación unilateral lo mismo que en la declaratoria de caducidad se dan otras, que entran en contradicción.

Es mas no se puede deducir la responsabilidad de mi representada. Porque no se hizo parte de los actos administrativos que según la demanda contienen el título ejecutivo, en ninguno de ellos se incluye a la empresa Licores Cañamar Ltda., luego mal puede existir ni claridad ni exigibilidad.

IX.- DE PAGO

El Consorcio SM S.A. pagó la suma de dinero que debía a la Industria Licorera de Bolívar como puede colegirse de la misma demanda formulada. El saldo que adeudaba a 13 de febrero de 2003 fecha de la liquidación final bilateral del contrato fue cancelado así: un primer abono de \$329.200.000.00 como lo reconoce la demandante en el hecho número 13 de la demanda; y un segundo abono o pago del saldo adeudado por valor de \$250.820.000.00 por virtud de dación en pago como también se reconoce en el hecho número 14 de la demanda, para completar los \$575.134.268.00 que se establecieron en la cláusula primera de la liquidación final bilateral del contrato.

X.- CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PREJUDICIALIDAD:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.C., numeral 2, me permito solicitar la prejudicialidad dentro del presente proceso. Las razones radican en que el título ejecutivo lo conforman varios actos administrativos que están en el momento demandados ante ese H. Tribunal Administrativo. Ellos son:

1.- La Resolución N° 2002-12-17-01 del 17 de diciembre de 2002 que declara la caducidad del contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, y la Resolución N°

SA
/

V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

9
923

2003-01-10-01 del 10 de enero de 2003 que confirmó la anterior resolución. Estos actos administrativos fueron demandados por el afectado Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A.- CONSORCIO SM S.A. ante ese Tribunal Administrativo, proceso donde se solicita la nulidad de dichas resoluciones, radicado bajo el N° 13-001-23-31-004-2003-2337-00, Magistrada Ponente, Dra. Olga Salvador de Vergel y se encuentra en la etapa de pruebas.

2.- La Resolución N° 2003-05-02-01 del 2 de mayo de 2003 que liquida unilateralmente el mencionado contrato y la Resolución N° 2003-05-28-01 del 28 de mayo de 2003. Estos actos administrativos fueron demandados por el CONSORCIO SM S.A., proceso donde se solicita la nulidad de dichas resoluciones, radicado bajo el N° 13-001-23-31-003-2003-1734-00, Magistrado Ponente, Dr. Javier Ortiz y se encuentra en la etapa de pruebas.

3. El Acta de liquidación final bilateral del 13 de febrero de 2003 cuyo incumplimiento por parte de la Industria Licorera de Bolívar fue demandado por el CONSORCIO SM S.A., proceso radicado bajo el N° 001-2004-02211-00, Magistrada Ponente, Dra. Norah Jiménez.

PRUEBAS:

Solicito que se tenga como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

- 1.- La actuación del proceso.
- 2.- Todos los documentos aportados con la demanda formulada por la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación.

En relación con la prejudicialidad solicito que por Secretaría se ordene la expedición de una certificación sobre la existencia y estado de los siguientes proceso que se desarrollan en ese mismo Tribunal Administrativo de Bolívar:

Expediente N° 13-001-23-31-004-2003-2337-00
Expediente N° 13-001-23-31-003-2003-1734-00
Expediente N° 001-2004-02211-00

Lo anterior con el fin de probar la causa de la prejudicialidad, pues se discute la legalidad de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo.

V. JORGE URZOLA REGO

Universidad Externado de Colombia
Derecho Público - Derecho Penal

10
424.

En la certificación solicitada se debe determinar:

Demandante y demandado
Actos que se demandan
Objetivo de la demanda
Estado del proceso
Tipo de acción

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES:

Mi representada Licores Cañamar Ltda., recibe notificaciones en su domicilio situado en la Calle 24 N° 3-99 de Santa Marta.

El suscrito apoderado las recibe en su oficina situada en Crespo, Carrera 2ª N° 67-23 de esta ciudad de Cartagena.

ANEXOS:

Adjunto copia de este escrito para el archivo del juzgado, el poder con que actúo y certificado de constitución y representación legal de mi patrocinada.

De los Señores Magistrados,



VICENTE JORGE URZOLA REGO
C.C. N° 17.177.054 de Bogotá
T.P. N° 10.594 del C.S. de la J.

87 425

Señores Magistrados
Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

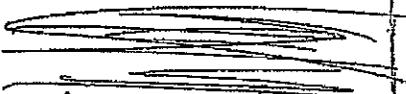
REFERENCIA.- Demanda ejecutiva de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra las sociedades Consorcio de Servicios y Mercadeo de licores S.A. - Consorcio SM S.A., Comercial SM & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., y Hernández Zambrano S. en C.
Radicación Nº 001-2005-00126-00

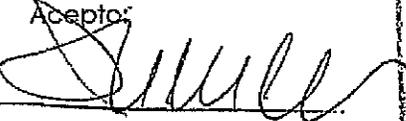
RAÚL MONTOYA FLOREZ, mayor y vecino de la ciudad de Santa María, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de **LICORES CAÑAMAR LTDA.**, sociedad comercial domiciliada en Santa María, respetuosamente manifiesto a Ustedes que a través del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **VICENTE JORGE URZOLA REGO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.177.054 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 10.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad que dirijo dentro del proceso de la referencia que actualmente se tramita ante esa Corporación.

Nuestro apoderado queda facultado además, para transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señores Magistrados, reconocerle personería al doctor Urzola Rego, en los términos del presente poder.

De los H. Magistrados,


RAÚL MONTOYA FLOREZ
C.C. Nº 17.129.807 de Bogotá

Acepto:

VICENTE JORGE URZOLA REGO
C.C. Nº 17.177.054 de Bogotá
T.P. Nº 10.594 del C.S. de la J.

INTELIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
FI NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SANTA MARÍA (Magd.) CAFF.
Que el anterior escrito dirigido a: Honorable Tribunal
Administrativo de Bolívar
Fue presentado personalmente por: Raúl Montoya Florez
quien exhibió la C.C. No. 17.129.807
de Bogotá y 2 SET. 2007
Santa María
FUELE EN DERECHO
NOTARIO SEGUNDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Segunda del
Circulo de Santa María (Magd.)
RAFAEL OLIVELLA GUERRERO
NOTARIO

26

0061405 / 2



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

SEDE PRINCIPAL

Fecha : 20070802 Hora Certificado : 15:20:05

Operacion: 01D10080206807D10072 PAGINA No. 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LICORES CANAMAR LTDA.
N.I.T.:0800046340-1
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 24 #3 - 99
DOMICILIO : SANTA MARTA
TELEFONO COMERCIAL: 4230096
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 4230096

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00016870
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 21 DE OCTUBRE DE 1988
RENOVO EL AÑO 2007 , EL 30 DE MARZO DE 2007

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002277 DE NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1988 , INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00883494 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: LICORES CANAMAR LTDA.

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0004064	1995/12/28	Notaria	30a. de Santa fe	00012234	2000/01/27
0000695	2000/03/14	Notaria	2a. de Santa Ma	00012370	2000/03/15
0002190	2001/12/26	Notaria	39 de Bogota	00014003	2002/01/28
0000800	1989/04/18	Notaria	2A. DE SANTA MA	00893773	1989/04/21
0003494	1992/11/04	Notaria	NOTARIA 2A. DE	00926125	1992/11/04
0001392	1993/04/21	Notaria	NOTARIA 2A. DE	00936449	1993/04/21
0001414	1993/04/22	Notaria	NOTARIA 2A. DE	00936459	1993/04/22
0001879	1994/04/22	Notaria	NOTARIA 2A. DE	00947303	1994/05/13
0000695	2000/03/14	Notaria	2a. de Santa Ma	00012370	2000/03/15
0000765	1993/03/04	NOTARIA SEGUNDA	SAN	00006362	1993/03/09

*** CONTINUA ***

www.garantiascmr.com



427

0061406



LICORES CANAMAR LTDA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 2
Fecha : 20070802 Hora : 15:20:05 Operacion: 01D10080206807D10072

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION
HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2033 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS
SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA FABRICACION, DESTILACION,
REPRESENTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE LICORES Y
BEBIDAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, DE TODA CLASE DE PRODUCTOS
ENLATADOS Y ALIMENTICIOS, IGUALMENTE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y
LOS DEMAS QUE SEAN DESTINADOS AL CONSUMO POPULAR. EN DESARROLLO
DE ESTE OBJETO. LA SOCIEDAD PODRA: IMPORTAR O EXPORTAR TODA CLASE
DE MARCAS DE LICORES, MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRICOLAS,
MAQUINARIA, VEHICULOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS PARA LAS MISMOS,
ARTICULOS TERMINADOS EQUIPOS Y TECNOLOGIAS EN DESARROLLO DE SU
OBJETO SOCIAL; LICITAR EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL NACIONAL E
INTERNACIONAL, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR LICORES NACIONALES O
EXTRANJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR;
OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES ECONOMICAMENTE UTILES PARA LA
ACTIVIDAD SOCIAL; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODAS
LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES;
INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS TALES COMO LA HOTELERIA,
TURISMO, TRANSPORTE COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y EN FIN, ENAJENAR
TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EFECTOS DE COMERCIO,
DE CONTADO O A PLAZOS POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES,
PUDIENDO GARANTIZAR PARA SU CUMPLIMIENTO OTORGAR FIANZAS,
CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS O CUALQUIERA OTRA GARANTIA REAL O
PERSONAL ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES,
COMERCIALES Y AGRICOLAS QUE SEAN NECESARIOS O CON VENIENTES PARA
EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES
SOCIALES Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O
CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN
DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 200,000,000.00 DIVIDIDO EN 200,000.00 CUOTAS
CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:
- SOCIOS CAPITALISTA(S)
MONTOYA FLOREZ RAUL NIT 000000171298074
NO. CUOTAS: 176,000.00 VALOR:\$176,000,000.0

*** CONTINUA ***





LICORES CANAMAR LTDA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 3
 Fecha : 20070802 Hora : 15:20:05 Operacion: 01D10080206807D10072

 JARAMILLO BERMUDEZ GLADIS C.C. 00041541499
 NO. CUOTAS: 4,500.00 VALOR:\$4,500,000.0
 SAMUDIO LIZCANO SANDRA C.C. 00063287223
 NO. CUOTAS: 2,000.00 VALOR:\$2,000,000.0
 MONTOYA RADIAR Y CIA S EN CI N.I.T. 00890112749
 NO. CUOTAS: 17,500.00 VALOR:\$17,500,000.0
 TOTALES
 NO. CUOTAS: 200,000.00 VALOR :\$200,000,000.00

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000023 Junta de Socios en Santafe de Bogot DEL
 8 DE AGOSTO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO
 EL NUMERO 00012841 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
MONTOYA FLOREZ RAUL	C.C.00017129807
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
JARAMILLO BERMUDEZ GLADIS	C.C.00041541499

CERTIFICA :

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE
 NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL
 TENDRA UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS,
 TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION
 CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. FUNCION Y REPRESENTACION: EL
 GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON
 FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y
 CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE
 RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS
 NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS
 SIGUIENTES FUNCIONES: A)USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B)
 DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA QUE LO SERA TAMBIEN DE
 LA JUNTA DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE
 REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y
 SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE
 AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER
 DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN
 INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS

*** CONTINUA ***

1000



LICORES CANAMAR LTDA.

Cámara de Comercio
SANTA MARTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 4
 Fecha : 20070802 Hora : 15:20:05 Operacion: 01D10080206807D10072

 REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA EJERCER TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA COMO SON LOS DE CONTRATAR, COMPRAR, VENDER, EMBARGAR, HIPOTECAR Y ADQUIRIR OBLIGACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE FORMA Y MANERA ILIMITADA.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000022 Junta de Socios en Santa Marta DEL 23 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00012592 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRANCO ZULETA JULIO CESAR	C.C.00012552024

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 24 #3 - 99
 MUNICIPIO : SANTA MARTA

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : LICORES CANAMAR
 MATRICULA NO. 00016871
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2007
 ULTIMO A#O RENOVADO : 2007

CERTIFICA :

*** CONTINUA ***



0061409

430

LICORES CANAMAR LTDA.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, PAGINA No. 5
Fecha : 20070802 Hora : 15:20:05 Operacion: 01D10080206807D10072

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

!!! NOTIFICACION !!!

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5)
DIAS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN
OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA
QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

1/18/02

